



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-00032-00

DEMANDANTE: CELSO BENITO HERAZO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE – MUNICIPIO DE COROZAL – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL – E.P.S. COMPARTA

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por CELSO BENITO HERAZO CAMARGO en calidad de víctima Directa, ELVIRA ROSA GALE DE HERAZO en calidad de esposa de la víctima, HELY YOHANA HERAZO GALE, PATRICIA DEL CARMEN HERAZO GALE, LUZ DARY HERAZO GALE hijos de la víctima, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE – MUNICIPIO DE COROZAL – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL – E.P.S. COMPARTA.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Reparación Directa, para que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a las entidades demandadas, por la totalidad de los daños y perjuicios causados por la falla en el servicio médico, derivada el acto médico quirúrgico, irrogado al señor Celso Benito Herazo Camargo, al momento de practicársele intervenciones quirúrgicas por padecimientos que afrontaba, como retención urinaria, las cuales han dejado secuelas de tipo permanente en su salud y en el disfrute de una vida normal y digna.



CONSIDERACIONES

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A que: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad”*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de reparación directa caduca a los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Revisado el expediente, observa el despacho que los hechos que dieron origen a la controversia planteada, ocurrieron el 13 de agosto de 2013; a dicha conclusión se llega luego de leer el libelo introductorio, donde se lee claramente en el hecho 6 que *“desde la fecha de la cirugía en adelante el señor Celso Benito Herazo Camargo, ha venido presentando dificultades en su salud y el desarrollo de su vida normal, debido a que desde la fecha no le han sido retiradas las sondas, la misma no drena y según algunos estudios y exámenes médicos, se observa que al señor le*



fue dañado algún órgano, razón por la cual no volverá a realizar sus necesidades fisiológicas como cualquier otra persona, sino que en adelante lo hará a través de sondas” (fol. 4)

En vista de lo anterior empieza a correr el término de caducidad de dos (2) años de que trata la norma en comento, a partir del día siguiente a tal fecha, es decir, el 14 de agosto de 2013, así el demandante tendría en principio hasta el día 14 de agosto de 2015 para accionar.

Es de advertir que el término de caducidad corre en meses y no en días, de conformidad a lo estipulado en el artículo 118 del CGP, que establece que cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes y año, si su vencimiento ocurre un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Teniendo en cuenta la situación anterior, el término para presentar la demanda vencía el 14 de agosto de 2015, sin embargo, se observa que la solicitud de conciliación se realizó el 24 de noviembre de 2015 y la demanda fue presentada el 22 de febrero de 2016, es decir, por fuera del término que para presentar el medio de control consagra la Ley. (fol. 64-65)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda instaurada por CELSO BENITO HERAZO CAMARGO en calidad de víctima Directa, ELVIRA ROSA GALE DE HERAZO en calidad de esposa de la víctima, HELY YOHANA HERAZO GALE, PATRICIA DEL CARMEN HERAZO GALE, LUZ DARY HERAZO GALE hijos de la víctima, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado CESAR OLIMPO PÉREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.042.083 y tarjeta profesional número 226.187 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.



TERCERO: Una Vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
--